



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 774 del Código de Comercio y en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, es requisito de la factura de venta *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla...”*.

En el sub judice, en las facturas de venta base de la ejecución no se cumplió con dicho requisito, toda vez que en el texto de las mismas no se indicó la fecha de recibo de la factura, por lo que al carecer de dicho elemento esencial se desnaturaliza la existencia del título valor.

Súmase a lo anterior, que en las aludidas facturas de venta tampoco se cumplió con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que no se indicó la forma del vencimiento de la obligación, pues de conformidad con el artículo 774 del C. de Co, la factura cambiaria se asimila a la letra de cambio.

Por consiguiente, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución simbólica de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT-24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **YEISON ANTONIO ORTIZ MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$47'649.094.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80032381 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'610.374.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 17 de julio de 2023 al 22 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. OSCAR FAVIAN DIAZ DUCUARA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT y derechos fiduciarios, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de **MARISOL GONZÁLEZ GUTIERREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 377814036354735

1. \$25.321.244 por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 9 de junio de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE 25491580513912648

1. \$21.649.482 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 24 de mayo de 2023, día siguiente a la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor PABLO ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071** **DEL 17 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra de **LUIS ALFREDO ACUÑA VEGA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$60'763.459.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 7 de diciembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$8'445.647.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 19 de agosto de 2023 al 6 de diciembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, y en contra de **MILTON ANDERSON GONZALEZ AREVALO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$16'248.832.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 05303010002938 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$15'794.390.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, correspondiente al periodo del 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2023.
4. \$21'905.908.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 5 de noviembre de 2018 al 5 de diciembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **COBRANDO S.A.S.**, y en contra de **MILLER OSWALDO JOJOA CORREDOR**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$115'922.388.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 100008602355 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 3 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, si no fuera porque se advierte que este Despacho no le asiste competencia para asumir el conocimiento de la demanda.

En efecto, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...” (Subrayas ajenas al texto).

En el sub judice, María Lily Ordoñez Collazos, promueve demanda verbal de entrega material del tradente al adquirente, contra Faber Lito Garzón Sánchez, con domicilio en la ciudad de **Popayán (Cauca)**, para que se fuerce al tradente a hacer la entrega material del inmueble ubicado en la Calle 73 N Bis N° 15-11 de Popayán.

Así las cosas, como en el texto de la demanda se manifiesta que la parte demandada tiene su domicilio y vecindad en la ciudad de **Popayán (Cauca)**, lo que también se evidencia con la documental allegada con el libelo genitor, claro es que la competencia por razón del territorio radica en los Jueces Civiles Municipales de la citada ciudad, no ante los jueces de Bogotá, teniendo en cuenta el criterio general relacionado con el domicilio del demandado.

Súmase a lo anterior, que la parte actora igualmente señaló como factor atributivo de la competencia el lugar de ubicación del inmueble, el lugar donde se llevó a cabo el contrato y la vecindad de las partes, esto es, la ciudad de Popayán. De ahí que en cuanto al requisito de la designación del juez a quien se dirija la demanda, expresamente se señaló al Juez Civil Municipal de Popayán, por lo que es la autoridad judicial llamada a conocer por la vecindad de las partes y elección de la parte actora.

Por consiguiente, de conformidad a lo previsto en el artículo 28 numeral 1 y artículo 90 inciso 2 del Código CGP, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia territorial, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de **Popayán (Cauca)**, por ser de su competencia territorial, conforme las premisas sentadas en este proveído.

TERCERO: Proponer colisión negativa de competencia en caso de no ser aceptados los planteamientos aquí plasmados.

CUARTO: Realícese el respectivo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-580266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de JORGE ENRIQUE PLESTED RINCÓN, en contra de PLESTED VÉLEZ RINCÓN S en C., por las siguientes sumas de dinero:

1. \$60.000.000 por concepto del capital representado en la letra de cambio exigible el 8 de agosto de 2023.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación contenida en el referido título valor, hasta cuando se verifique el pago, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071** DEL 17 DE JUNIO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

En el sub judice el BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de GLORIA ELIZABETH SALAZAR VALENCIA, con relación al cobro ejecutivo de sumas dinerarias derivadas del pagaré base de la ejecución.

Encontrándose en estudio el asunto a fin de decidir sobre la orden de pago deprecada, la parte actora allegó copia del auto de 15 de marzo de 2024 del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá, a través del cual aceptó la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por GLORIA ELIZABETH SALAZAR VALENCIA e inició el procedimiento de negociación de deudas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 543 del Código General del Proceso.

Como quiera que de conformidad con el numeral 1° del artículo 545 del CGP, a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas no pueden iniciarse nuevos procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada en este asunto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de GLORIA ELIZABETH SALAZAR VALENCIA, por haber sido admitido la demandada al procedimiento de negociación de deudas, previsto por el artículo 538 y ss del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que puede hacer valer su crédito en el procedimiento de negociación de negociación de deudas que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose y déjense las anotaciones de rigor.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, previa las constancias respectivas y registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ALBA NANCY SUAREZ ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$62'978.975.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 52322762 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$6'463.892.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclara los numeral 6 y 10 de los hechos de la demanda, toda vez que se hace alusión a los apartamentos 102 y 201, diferentes al apartamento 401 objeto de la usucapión.
2. Intégrese debidamente el nombre de la parte demandada, porque en tratándose de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria, la demanda además de promoverse contra la persona que figure en el certificado del registrador como titular de derechos reales, también se dirige contra todos los presuntos interesados (o personas indeterminadas).
3. Aclarar y/o adicionar la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta la clase de acción que se promueve, toda vez que la demanda de pertenencia como pretensión principal debe contener la declaratoria de adquisición por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del inmueble a usucapir.
4. Adicionar las pretensiones de la demanda, toda vez que no contiene expresamente la pretensión sobre la orden de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, como tampoco la de la inscripción de la demanda en el referido certificado de tradición.
5. Allegar el certificado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, sobre el avalúo catastral del inmueble a usucapir para la vigencia del año 2024 (art. 26-3 CGP), en el que se indique claramente el precio para dicha vigencia y el número de matrícula inmobiliaria del predio.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado [<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, **NIÉGASE** el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

Obsérvese que dentro del archivo adjunto que se allega, no se observa por parte de este Juzgador, títulos ejecutivos -sentencia y auto que aprueba costas- que contengan las obligaciones que aquí se pretende perseguir por parte de la ejecutante, pues se aporta solo el escrito de demanda sin anexos.

Es por ello que, se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **NASLY SOFIA COHEN PALMA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$50'555.764.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 39049017 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$8'440.267.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BBVA COLOMBIA, en contra de **DAVID FERNANDO ESCOBAR GUZMAN**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARÉ 9627031651/01585010667642

1. \$40.508.997 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$5.203.347 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.

B. RESPECTO DEL PAGARE 9626985428

1. \$68.925.251 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$4.903.602 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás emolumentos laborales embargables que el demandado DAVID FERNANDO ESCOBAR GUZMAN, devenga como empleado de SOLUCIONES GERENCIAL S INTERNACIONALES S.A.S, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$225.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JIMY LEIDERSON ARROYO AVILES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$88'652.849.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1110495284 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$23'699.645.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **HECTOR RICAURTE RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$91'873.892.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 10180095 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$22'233.753.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

1. EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que el demandado EDUARDO BARRERA RUEDA, devenga como empleado de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$190.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de EDUARDO BARRERA RUEDA, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

\$82.952.552 por concepto de capital.
\$19.812.003 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de FARID HERNANDO TORRES BUELVAS, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

\$88.002.544 por concepto de capital.
\$6.873.496 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **WILMAR ALFONSO JIMENEZ TELLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$96'836.247.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 80921573 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$26'985.060.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MAYRA ALEJANDRA MASMELA BEDOYA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$96'822.459.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1106781709 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$3'169.714.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que de los títulos fundamento del recaudo ejecutivo, se desprende a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva con GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de **ABEL CORREA ECHEVERRY**, por las siguientes cantidades.

A. RESPECTO DEL PAGARÉ 204119045015

1. **\$112.929.485,69** por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital insoluto acelerado, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **\$540.663** por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 31/07/2023 al 30/11/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
4. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
5. **\$4.169.411** por concepto de intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.

A. RESPECTO DEL PAGARE 202300000675

1. **\$1.157.699** por concepto de capital de 2 cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas desde el 26/04/2023 al 25/05/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios convencionales sobre el capital de cada una de las cuotas vencidas, sin que sobrepasen la tasa máxima autorizada para los créditos de vivienda, liquidados desde el día siguiente de la fecha en que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta cundo se efectúe el pago.
3. **\$256.018** por concepto de intereses corrientes que debían pagarse con las cuotas de amortización vencidas, causados sobre el capital insoluto al vencimiento de cada cuota.

Sobre las costas y el remate del bien inmueble solicitado se resolverá en su oportunidad procesal.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50C-176567**, hipotecado por la parte demanda para cumplir con las acreencias adquiridas mediante el pagaré fundamento de la presente

acción ejecutiva. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso.

Délese a esta demanda el trámite del proceso ejecutivo con garantía real, descrito en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI del CGP, y notifíquese a la demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para pagar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación (arts. 431 y 442 CGP).

Reconózcase personería adjetiva al doctor DARIO ALFONSO REYES GÓMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Niéguese el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución en contra del ejecutado y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con la demanda ejecutiva presentada se pretende el pago de obligaciones derivadas del **PAGARÉ N° 11097676**, suscrito por el deudor DIEGO ANDRÉS CASTRO VANEGAS, por el capital de \$139.699.839, intereses corrientes por \$21.311.673, e intereses moratorios generados por el capital.

En el sub judice, es del caso señalar que el referido pagaré base de la ejecución, no se allegó ni en original ni en copia, ni en formato PDF o cualquier otro medio tecnológico disponible, como se aduce en la demanda, pues, al parecer, de manera errada la parte actora incorporó el **PAGARÉ con carta de autorización 11157719**, suscrito por LEIDY CATALINA COLORANO QUICENO, por el capital de \$133.761.100 e intereses corrientes de \$6.241.609.

Desde esta perspectiva, como el pagaré contentivo de las obligaciones demandadas, no se allegó con los anexos de la demanda, claro es que no se prueba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, pues para exigir su pago el legítimo tenedor está obligado a exhibir el título que se ejecuta.

Así las cosas, como no se allegó el pagaré aludido en la demanda o documento que preste mérito ejecutivo, sin entrar a calificar el mérito de la demanda se niega el mandamiento de pago solicitado en este asunto, disponiéndose la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **ANY CECILIA PEREZ PACHECO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$66'510.378.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 22429618 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$21'551.706.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegar de manera integral la demanda, en la que se determinen y enumeren de manera consecutiva los ítems de los hechos, toda vez que del numeral 3 se salta al numeral 6.
2. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, aclarar y complementar los hechos de la demanda, porque se indica que mediante escritura pública 5297 de 29/10/2022 ANA PETRONA SERRANO ZAPATEIRO y JUAN SEBASTIÁN MEDINA PARRA, compraron el inmueble objeto de la demanda de simulación, evidenciándose que mediante dicho instrumento público no se les transfirió a éstos el título de propiedad como se dice en la cita fáctica.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, intégrese el listisconsorcio necesario por pasivo con DIANA PATRICIA GUERRERO CESPEDES, quien en el contrato de compraventa objeto de la simulación intervino como vendedora del inmueble, por lo que la simulación también perjudica sus derechos, respecto de quien también habrá de acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del CGP.
4. Aclarar el epígrafe y la parte introductoria de la demanda, en cuanto tiene que ver con vía del proceso, porque la vía ordinaria desapareció con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.
5. Atendiendo lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso, aportar nuevo poder suficiente para actuar, en el que se indique la dirección del inmueble objeto del contrato o negocio jurídico simulado y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 68 y 70 de la Ley 2220 de 2022, acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, allegando copia del acta de la conciliación o de la constancia de no acuerdo o no comparecencia.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado [<cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS FRANCISCO JIMENEZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

\$69.936.055 por concepto de capital.
\$3.764.268 por concepto de intereses de plazo estipulados en el pagaré.
Por los intereses moratorios causados sobre el capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Continuando con el trámite propio de este asunto, se inadmite la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar la pretensión primera, por cuanto el valor deletreado no es coincidente con la cifra numérica, pues se indica CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$145483520).
2. Aclárese la pretensión tercera, toda vez que el valor deletreado no es concordante con el valor numérico, pues se indica TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$145.483.520).
3. Aclarar y adicionar la pretensión cuarta, discriminando el cobro de los intereses moratorios, precisando el capital sobre el cual se generan los intereses, así como las fechas de inicio del cobro de dichas utilidades.
4. Aclarar y/o excluir la pretensión quinta, toda vez que se ejecuta el capital e intereses determinados en la factura de servicio públicos base de la ejecución, sin que se evidencie que se deriven sumas periódicas o sucesivas derivadas de dicho título ejecutivo.
5. Allegar el certificado de existencia y representación legal de la demandada SUTEX S.A., en el que se acredite tener su domicilio en Bogotá, toda vez que conforme al certificado de la Cámara de Comercio allegado, la ejecutada tiene su domicilio principal en Cota (Cund), con dirección del domicilio principal: Km 1.7 Cl 80 Via Par Florida Municipio, Cota (Cundinamarca).
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones física y electrónica del representante legal de la parte demandante y demandada.

De lo subsanado alléguese escrito sobre cada uno de los ítems objeto de la inadmisión, a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071** DEL 17 DE JUNIO DE 2024.

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, sin calificar la demanda.

Por tanto, presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, en contra de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ SERRANO, por las siguientes sumas de dinero determinadas en el pagaré N° M026300105187601785000552220.

1. \$49.768.868.32 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación (10/12/2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$3.582.971.10 por concepto de intereses corrientes determinados en el pagaré.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora MARIA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 071 DEL 17 DE JUNIO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Apórtense certificados de existencia y representación de las sociedades demandadas, conforme lo señala el artículo 84 ibidem.
3. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que no se adosa escrito de medidas cautelares.
4. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., adiciónese la pretensión 3ª del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar cuales son las sumas que deben ser devueltas por parte de la demandada Banco Pichincha S.A.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CAROLIN PAOLA ANGULO POMBO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$91'899.141.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1143329239 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$24'764.132.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré báculo de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Apórtese el certificado de tradición y libertad del inmueble gravado con hipoteca, de acuerdo a lo establecido al inciso 1º del numeral 1º del artículo 468 del Código General del Proceso.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda de servidumbre de conducción de energía eléctrica, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Apórtese por parte de la entidad demandante el depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo dispuesto en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
2. Acreditar mediante documentación idónea la conformación de la demandante GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. ESP, como entidad descentralizada, toda vez que ni en la demanda en los anexos aparece acreditada la calidad de la demandante como persona jurídica de derecho público, ni de entidad descentralizada por servicios, pues conforme las previsiones que establece el artículo 68 de la Ley 489 de 1998, respecto de las entidades descentralizadas por servicios, el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se **INADMITE** la anterior demanda de rendición de cuentas, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Indíquese el juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, presentar bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de la indemnización de perjuicios demandados, discriminando cada uno de sus conceptos.
2. Acreditar la calidad de administrador del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-324739, por parte del demandado Ismael Bolaños Camacho.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad reciente del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-324739.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección física de los aquí intervinientes.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CARMEN IDALIA CARDOZO MADROÑERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$43'346.143.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 9440003306 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$9'722.220.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 18 de julio de 2023 al 18 de noviembre de 2023.
4. \$5'283.245.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 18 de julio de 2023 al 18 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer

excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

La Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, actúa en calidad de endosataria en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **WILVER JAVIER MUNAR CRISTANCHO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 002606100009557

1. \$53'333.340.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 12 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$9'247.308.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 7 de marzo de 2023 al 1° de enero de 2024.

Respecto del pagaré N° 002606110000842

1. \$43'750.010.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 12 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo

884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

3. \$5'606.283.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 23 de marzo de 2023 al 11 de enero de 2024.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARIA DEL PILAR MONCALEANO QUESADA, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, y en contra de **JENIFER TATIANA VARGAS TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$43'310.682.00 m/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 1022972285 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 22 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co. y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$9'724.986.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHORQUEZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **NELSY YANETH BONILLA FIGUEROA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$108'144.121.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 18484624 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$35'645.889.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 11 de enero de 2023 al 28 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte del sueldo que exceda el Salario Mínimo Legal que devengue la demandada **NELSY YANETH BONILLA FIGUEROA**, como empleada de **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE PACHO**. Límitese la medida a la suma de **\$250'000.000.00 m/cte**.

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA COLOMBIA S.A.**, y en contra de **ALEJANDRO CASANOVA MILLAN**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré N° 00494600322423

1. \$54'975.602.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$18'274.069.00 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

Respecto del pagaré N° 00499600324940

1. \$32'239.504.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 19 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo

884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción, proveniente del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **GERALDINE DIAZ AYALA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$141'352.724.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 1033785036 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$30'382.025.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 20 de diciembre de 2022 al 28 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. JUAN MANUEL SALGADO GONZALEZ, como apoderado judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado **"SECRET STUDIO"**, denunciado como de propiedad de la aquí demandada. Oficiése a la Cámara de Comercio correspondiente a fin de que se sirvan tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el Certificado de la Cámara de Comercio donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado, se resolverá sobre su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 ibidem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Líbrese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción de protección del consumidor, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía, los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$52'000.001.00) sin superar los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$195'000.000.00).

Por su parte, la Ley 1480 de 2011 "estatuto del consumidor" en su artículo 58, establece: *"Procedimiento: Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo 4(Artículo 24 par. 1º inc. 2). 55 o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario..."*.

A su vez, el artículo 390 del Código General del Proceso, en su párrafo tercero estipula: *Parágrafo tercero. "Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitaran por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos"*. Con este párrafo podemos observar que el artículo 58 de Ley 1480 de 2011, ha tenido cambios, pues no solo se tramitaran estos procesos de protección al consumidor por el proceso verbal sumario, sino que también se llevaran por el proceso verbal en cuantías menor y mayor.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas no supera el monto establecido para los juicios de menor cuantía (\$8'620.296.00), tal y como se desprende de la sumatoria de las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio.

En consecuencia, se rechazará la demanda presentada y se procederá conforme a las indicaciones del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, por el factor objetivo, elemento cuantía.
- 2. **REMÍTASE** a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, asignados para el conocimiento de causas de mínima cuantía (**REPARTO**), quienes son los competentes para conocer de la misma.
- 3. **ENVÍESE** a la Oficina Judicial para que se verifique el reparto correspondiente.
- 4. **OFÍCIESE** y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

AVÓCASE el conocimiento de la presente acción verbal, proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con el Acuerdo CSJBT24-62 del 24 de abril de 2024 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, presentada la demanda y reunidos los requisitos de ley contenidos en el Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIA** impetrada por **JASSON SMITH CASTRO LEON**, y en contra de **MELBA LUCIA URREGO ROMERO y DAVID ALEJANDRO PINZON URREGO**.
- 2. Notificar a la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.
- 3. Dar a la presente demanda el trámite contenido en la Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 4. Se reconoce al Dr. EDWARD DAVID TERAN LARA, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 071 fijado hoy 17/06/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Acuerdo CSJBTA24-62 del 24 de abril de 2024 del Consejo Superior de la Judicatura, avocase el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del Juzgado Treinta Civil Municipal de Bogotá, pendiente de calificar la demanda.

Por tanto, procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda de declaración de pertenencia, interpuesta por el trámite del proceso verbal especial regulado por la ley 1561 de 2012.

El artículo 1º de la Ley 1561 de 2012, consagra la procedencia del proceso verbal especial para otorgar el título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1561 de 2012, para la aplicación del proceso verbal especial regulado por ésta ley, se requiere que la demanda verse sobre un bien inmueble urbano cuyo avalúo catastral o avalúo comercial no supere los 250 S.M.L.M.V.

En el sub judice, de la revisión de la documentación allegada como anexo de la demanda, más exactamente del avalúo comercial urbano se evidencia que el inmueble objeto de la usucapión tiene un valor comercial de \$661.944.700 y un avalúo catastral de \$425.674.000, superando ampliamente el monto de los 250 S.M.L.M.V., esto es, \$325.000.000 para la vigencia 2024.

Súmase a lo anterior, que de conformidad con el acápite de la cuantía de la demanda, el demandante estimó la cuantía del inmueble en la suma de \$425.674.000, dada conforme al avalúo catastral del predio a usucapir.

Por tanto, como en el presente asunto no se cumple la exigencia legal atrás citada, pues el inmueble objeto de la usucapión supera ampliamente el avalúo de los 250 S.M.L.M.V., previsto para la procedencia del proceso verbal especial regulado por la Ley 1561 de 2012, imperativo se torna para el Despacho rechazar de plano la presenta demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal especial de pertenencia, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los documentos base de la acción a la parte actora, previa registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 071 <u>DEL 17 DE JUNIO DE 2024.</u>	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA